



RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 032

La Paz, 29 ENE. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sr. Eduardo Reynaldo Aguirre Navia**, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-TL LP 125/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria CONFIRMÓ, en todas sus partes, el Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por presentación extemporánea, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 055/2020 de 23 de enero de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e Interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 21 determina **"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél ven que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento"**.



/SSM.
PAGINA 1 de 9
E/2019-14196



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, una primera cuestión que está obligada a observar la Administración Pública es lo establecido por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172 que en concordancia con el artículo 66-I) de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que contra la resolución, que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado únicamente podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho. La esencia de la norma contiene dos supuestos: i) El Recurso Jerárquico procede únicamente contra las Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocatoria, y ii) El Recurso Jerárquico se resuelve de puro derecho.

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE TL LP 125/2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TL LP 125/2019, resolvió: "**RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria presentado por EDUARDO REYNALDO AGUIRRE NAVIA (**Usuario y/o RECURRENTE**) en contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea – Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 51/2019 de 29 de julio de 2019 (**FORM. 51/2019**) y, en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho acto administrativo".

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO:

Que el 28 de febrero de 2019 el USUARIO presentó su Reclamación Directa TELECEL S.A./CBBA/2132 ante la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA — TELECEL S.A. (OPERADOR), manifestando lo siguiente: "Hermana del titular prendió el decodificador en fecha aprox. 13 de enero, el aparato humeó, ese rato lo apagó, lo desconectó, después quería prender la TV y la tele no encendía, se hicieron los reclamos respectivas en oficinas de Tigo Calama, le dijeron que tenía que tener un respaldo técnico sobre lo que pasó. El equipo fue llevado a serv. Técnico SAMSUNG, el técnico le mostró las placas quemadas por el ingreso del cable HDML, según el técnico se ocasionó por el decodificador. La empresa SAMSUNG entregará un informe técnico en estos días sobre el incidente

Que el 21 de marzo de 2019, a través de correo electrónico enviado a la dirección ean_05@hotmail.com, TELECEL S.A. dio respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO, declarándola improcedente.

Que por nota s/n de 04 de junio de 2019, presentada el día 05 del mismo mes y año, el USUARIO formuló reclamación administrativa ante este Ente Regulador, señalando que habiendo recibido la notificación del reclamo ODECO signado con el número TELECEL S.A./CBBA/2132 que declaró improcedente su reclamo, solicitó revisar ese hecho y hacer justicia por los daños ocasionados a su televisor, con la reposición del mismo.

Que a través del FORM. 51/2019 este Ente Regulador resolvió rechazar, por su extemporánea presentación, la reclamación administrativa presentada por el USUARIO el 05 de junio de 2019 y, en consecuencia, dispuso el archivo de obrados.



/SSM.
PÁGINA 2 de 9
E/2019-14196



Que notificado con el citado Formulario el 01 de agosto de 2019, el USUARIO planteó, el día 09 de igual mes y año, "apelación" en su contra.

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada "apelación", la cual se considera un recurso de revocatoria en los términos de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) y del Reglamento de la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO) el RECURRENTE manifestó, entre otros argumentos referidos a los daños sufridos por su televisor, los siguientes:

1. El problema por el cual se desfasó el tiempo para realizar el reclamo respectivo a la ATT, se debió a que su persona pensó que con el respaldo del servicio técnico autorizado de SAMSUNG se hubiese dado curso al mismo, lamentablemente la respuesta por parte del OPERADOR fue negativa, por lo que se hizo el primer reclamo en las oficinas de esa Empresa, la que respondió negativamente, lo que dio lugar a la respectiva denuncia a la ATT, considerando que la misma es el ente fiscalizador.
2. Realizó una segunda denuncia a ODECO, "la misma que volvió a emitir su respuesta de manera negativa".
3. La ATT emitió respuesta indicando que el reclamo realizado por su persona es improcedente, argumentando que existen desfases en los tiempos "de reclamo realizados, y la elaboración del informe técnico emitido por el Servicio Técnico Autorizado".
4. Solicitó que se realice la revisión de este hecho a detalle y que se haga justicia con la reposición de todos los daños o cambio de televisor, "el cual asciende a un monto de Bs2.249 (Dos mil doscientos cuarenta y nueve 00/100 Bolivianos)", de no ser atendido en su petición, anunció que recurriría a otras instancias.

CONSIDERANDO:

Que toda vez que en etapa de recurso de revocatoria esta Autoridad Regulatoria circunscribe su actuación a la revisión del acto administrativo impugnado, de la compulsión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, la normativa aplicable y los agravios planteados por el RECURRENTE, se tiene el siguiente análisis y posteriores conclusiones:

1. Tomando en cuenta que la determinación asumida en el FORM. 51/2019 por esta Autoridad Regulatoria, de rechazar la reclamación administrativa presentada por el USUARIO, se basó en el hecho de que tal reclamación había sido presentada fuera del plazo previsto al efecto, corresponde revisar las actuaciones suscitadas en el procedimiento en cuestión; así, se tiene lo siguiente:

- i El 28 de febrero de 2019, el USUARIO presentó la reclamación directa TELECEL S.A./CBBA/2132, ante el OPERADOR.
- ii. En respuesta a tal reclamación, a través de correo electrónico enviado a la dirección ean_05@hotmail.com, el 21 de marzo de 2019 TELECEL S.A. dio respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO, declarándola improcedente.
- iii Al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamo, el USUARIO presentó reclamación administrativa ante esta Autoridad el 05 de junio de 2019.

2. Sobre la base de los antecedentes anotados previamente, en el FORM. 51/2019



/SSM
PÁGINA 3 de 9
E/2019-14196



esta Autoridad Regulatoria llegó a la convicción de que la reclamación administrativa fue presentada extemporáneamente, ello sobre la base de las previsiones del párrafo I del artículo 59 del REGLAMENTO, según el cual el plazo para la presentación de la reclamación administrativa es de quince (15) días desde la declaratoria de improcedencia de la reclamación directa o desde la falta de resolución a la misma dentro del plazo establecido al efecto, el cual comienza a correr desde el día siguiente hábil a dicha notificación, teniendo en este caso como fecha límite de presentación de la reclamación administrativa el 11 de abril de 2019; sin embargo, tal reclamación fue presentada el 05 de junio del mismo año.

Al respecto, en el recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE, éste expuso argumentos relativos tanto al fondo de su reclamación, como a su desacuerdo con el rechazo de su reclamación administrativa por el hecho de haber sido considerada extemporánea, que son aquellos que cabe considerar a los efectos del presente pronunciamiento, toda vez que al no haber ingresado al análisis de los argumentos de fondo de la controversia, resulta impertinente su examen en la instancia de revocatoria en la que la Autoridad, como efecto de un recurso, se ve obligada a revisar su propia actuación.

3. En la línea de razonamiento expuesta en el punto conclusivo precedente, acerca del argumento del USUARIO relativo a que el problema por el cual se desfasó el tiempo para realizar el reclamo respectivo a la ATT, se debió a que su persona pensó que con el respaldo del servicio técnico autorizado de SAMSUNG se hubiese dado curso al mismo, lamentablemente la respuesta por parte del OPERADOR fue negativa, por lo que se hizo el primer reclamo en las oficinas de esa Empresa, la que respondió negativamente lo que dio lugar a la respectiva denuncia a la ATT; cabe señalar que tal argumento únicamente denota que fue atribuible al ahora RECURRENTE la extemporánea presentación de su reclamación administrativa, pues, como él mismo expresó, consideró que debía contar con el respaldo del servicio técnico de SAMSUNG, cuyo Reporte Técnico, conforme se constata en la copia simple del mismo adjuntada a la reclamación administrativa, le fue entregado el 18 de mayo de 2019, pese a que el rechazo a su reclamación directa ya le había sido comunicado el 21 de marzo del mismo año.

En tal sentido, al no haberse dado cumplimiento al plazo previsto por el párrafo I del artículo 59 del REGLAMENTO, el argumento expuesto por el RECURRENTE no resulta suficiente para enervar la determinación asumida por esta Autoridad en el FORM 51/2019.

4. Acerca del argumento del USUARIO relativo a que este Ente Regulador emitió respuesta indicando que el reclamo realizado por su persona es improcedente, argumentando que existen desfases en los tiempos "de reclamo realizados, y la elaboración del informe técnico emitido por el Servicio Técnico Autorizado", corresponde manifestar que en el FORM. 51/2019 esta Autoridad únicamente se refirió a la extemporánea presentación de la reclamación administrativa, no habiéndose referido en ningún momento al supuesto desfase en la elaboración del Reporte Técnico del servicio técnico autorizado de SAMSUNG, motivo por el cual el argumento del RECURRENTE no se ajusta totalmente a la realidad de los hechos, no siendo el mismo válido a efectos de cuestionar la decisión asumida en dicho Formulario.

5. Respecto al hecho de que el RECURRENTE realizó una segunda denuncia a ODECO, "la misma que volvió a emitir su respuesta de manera negativa", de la revisión a la documentación adjunta al recurso de revocatoria que ahora se resuelve, se ha evidenciado que el 17 de junio de 2019, el OPERADOR refiriéndose a la Reclamación TELECEL S.A./CBBA/2475, declaró improcedente la misma, en atención a que, respecto al reclamo de que el equipo de TV del reclamante se quemó en el mes de enero de 2019 el mismo resultaba extemporáneo; corresponde manifestar que no cabe en esta instancia de recurso de revocatoria emitir pronunciamiento alguno respecto a tal reclamación, toda vez que la misma no fue parte del objeto del FORM. 51.2019, no habiendo tenido esta Autoridad la posibilidad de pronunciarse sobre la misma, toda



/SSM.
PÁGINA 4 de 9
E/2019-14196



vez que la reclamación administrativa que fue resuelta a través de ese Formulario ahora impugnado, como se tiene dicho, fue el que tuvo como origen a la Reclamación TELECEL S.A./LP 2132.

6. En función a todo lo expuesto, sin emitir mayor pronunciamiento sobre otros argumentos expuestos por el USUARIO en su recurso de revocatoria, pues éstos se refieren al fondo de las reclamaciones directa y administrativa por él presentadas, al no haber éste desvirtuado la determinación asumida por este Ente Regulador, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, corresponde rechazar tal recurso y, consiguientemente, confirmar en todas sus partes el FORM. 51/2019".

2. RECURSO JERARQUICO.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2019, el Sr. Eduardo Reynaldo Aguirre Navia, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE TL LP 125/2019 de 20 de septiembre de 2019, alegando lo siguiente:

"... Habiendo recibido la NOTIFICACIÓN DE LA ATT-DJ-RA-TL LP 125/2019, por el reclamo realizado por mi persona a la Empresa TIGO por el daño a mi televisor, el cual fue ocasionado por fallas eléctricas del ingreso del conector del decodificador el cual se conecta al televisor mediante su cable HDMI, estos equipos, son proporcionados por la Empresa TIGO para prestar el servicio de televisión por cable.

Esta conexión ocasionó el daño al televisor, el reclamo se realizó a la empresa TIGO de manera oportuna, la solución que dieron fue el cambiando el equipo (Decodificador) y sus accesorios quemados por parte del servicio técnico de esta empresa, no habiendo dado solución del problema.

Al no haber dado una solución total al problema y al no hacerse responsable por los daños ocasionados al televisor, excusándose que necesitaban respaldo técnico de los daños, se recurrió al servicio técnico autorizado de Samsung ubicado en la Calle Beni esquina Pando, quienes realizaron su peritaje respectivo para lo que adjunto a la presente el veredicto del informe técnico como respaldo, EN EL MISMO CLARAMENTE SE SEÑALA QUE SE EVIDENCIO DAÑO EN LA PLACA PRINCIPAL OCASIONADO POR ALGÚN PERIFÉRICO EXTERNO CONECTADO EN UNA DE LAS ENTRADAS HDMI, DAÑANDO VARIOS COMPONENTES DE LA MISMA, EL TELEVISOR REQUIERE UN CAMBIO DE PLACA MAIN, PLACA SMPS (PLACA FUENTE) MÓDULO DE BLUETHOOT; Este informe técnico fue derivado a la Empresa TIGO, los cuales no dieron validez al informe técnico realizado por el técnico autorizado de Samsung.

El problema por el cual se desfasó el tiempo para realizar el reclamo respectivo a la ATT, se dio debido a que mi persona pensó que con el respaldo del servicio técnico autorizado de SAMSUNG, se hubiese dado curso al mismo, lamentablemente la respuesta por parte de la Empresa TIGO fue negativa por lo que se hizo un primer reclamo a ODECO en las oficinas de esta Empresa, los mismos emitieron una respuesta negativa, lo que dio lugar a realizar la respectiva denuncia a la ATT, considerando que la misma es el ente fiscalizador, para lo que adjunto los respaldos necesarios.

Cabe señalar que realicé una segunda denuncia a ODECO, la misma que volvió a emitir su respuesta de manera negativa.

La ATT, emitió respuesta indicando que el reclamo realizado por mi persona es improcedente, argumentando que existen desfases en los tiempos de reclamo realizados, y la elaboración del informe técnico emitido por el Servicio Técnico Autorizado.

Por todo lo expuesto, solicito a su Autoridad realizar la revisión de este hecho a detalle



/SSM.
PÁGINA 5 de 9
E/2019-14196



y hacer justicia por los daños ocasionados a mi televisor con la reposición de todos los daños o el cambio de televisor, el cual asciende a un monto de Bs2.249 (Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve 00/100 Bolivianos), de no ser atendido con mi petición me veré obligado a recurrir a otras instancias".

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación.

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

1.1. Sobre los plazos en vía administrativa.-

El artículo 19° de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. Asimismo, el artículo 21° de la referida ley, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Concordante con los plazos, el artículo 55, parágrafo I del Decreto Supremo N° 27172, dispone: "La reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación, dentro de los veinte (20) días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva".

Por los antecedentes cursantes en el expediente administrativo a fs13, el señor Eduardo Reynaldo Aguirre Navia, presentó una reclamación directa ante las oficinas de la ATT, en fecha 28 de febrero de 2019, en la cual refiere: "LA HERMANA DEL TITULAR PRENDIÓ EL DECODIFICADOR EN FECHA APROX 13 DE ENERO, EL APARATO HUMEÓ, ESE RATO LO APAGÓ, LO DESCONECTO, DESPUÉS QUERÍA PRENDER LA TV Y LA TELE NO ENCENDIA, SE HICIERON LOS RECLAMOS RESPECTIVOS EN OFICINAS DE TIGO CALAMA LE DIJERON QUE TENÍA QUE TENER UN RESPALDO TÉCNICO LO QUE PASÓ, EL EQUIPO FUE LLEVADO A SERV TÉCNICO SAMSUNG, EL TÉCNICO LE MOSTRO LAS PLACAS QUEMADAS POR EL INGRESO DEL CABLE HDMI, SEGÚN EL TÉCNICO SE OCASIONÓ POR EL DECODIFICADOR. LA EMPRESA SAMSUNG ENTREGARÁ UN INFORME TÉCNICO EN ESTOS DÍAS SOBRE EL INCIDENTE".

En respuesta a la reclamación directa por parte del Sr. Eduardo Aguirre, TELECEL en fecha 20 de marzo de 2019, responde en los siguientes términos:

"En atención a su reclamo referente al servicio con código de usuario: 249814, le solicitamos tomar en cuenta lo expuesto en los términos y condiciones de nuestro servicio de distribución de señal: 2.1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: El USUARIO deberá cumplir con los requerimientos técnicos mínimos para la provisión del SERVICIO de acuerdo al siguiente detalle: Una vez realizada la instalación del SERVICIO el USUARIO deberá disponer de una conexión a tierra adecuada con mínimas normas de calidad y seguridad en lo referente al aislamiento y medidas necesarias para evitar cortes eléctricos y daños a equipos.

Es preciso aclarar que nuestro sistema no transporta señales eléctricas de potencia, nuestro cable trasmite una señal de radio frecuencia que medida en señal eléctrica no llega a los 31 mw esto son 0,031 voltios, por lo tanto es imposible que nuestro sistema



/SSM.
PÁGINA 6 de 9
E/2019-14196



genere riesgo en cualquier conexión, asimismo, cabe mencionar que nuestro sistema de distribución de señal, cuenta con puesta a tierra para eliminar señales armónicas.

Por lo antes expuesto debemos declarar el presente reclamo improcedente. (el resaltado es nuestro)

Como se puede corroborar, la Empresa TELECEL, ante la denuncia formulada por parte del Sr. Eduardo Reynaldo Aguirre, en fecha 21 de marzo de 2019, dio respuesta vía correo electrónico (ean_05@hotmail.com) al referido usuario, declarando su reclamo improcedente e informándole que de no estar de acuerdo con la respuesta brindada, tenía derecho a presentar la correspondiente reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación y Transportes – ATT.

En este sentido, se pueden verificar que el mismo usuario manifiesta que el incidente se habría cometido en fecha 13 de enero aproximadamente, y presentó su reclamo en fecha 28 de febrero de 2019, es decir 33 días hábiles administrativos después, contraviniendo lo establecido por el artículo 55, parágrafo I del Decreto Supremo N° 27172, que establece que el usuario debe presentar su reclamación (escrita o verbal), dentro de los veinte (20) días hábiles de conocer el hecho.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 59 del Decreto Supremo N°27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, se establece que: "I. Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días", es decir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Revisados los antecedentes del expediente administrativo, se puede establecer que el USUARIO tuvo conocimiento de la respuesta por parte de TELECEL en fecha 21 de marzo de 2019, así como el informe del Reporte Técnico de Queando en fecha 19 de febrero de 2019, por lo que él pudo presentar su reclamo formal ante la ATT dentro del período 21 de marzo y el 11 de abril de 2019, situación que no ocurrió, ya que no se observa ninguna reclamación que acredite su derecho ante el ente regulador (ATT), perdiendo su derecho al reclamo.

Posteriormente, con nota de fecha 21 de mayo de 2019, el Sr. Eduardo Aguirre solicita ante la empresa TELECEL S.A. la reposición del equipo dañado (televisor), haciendo referencia al informe realizado por la Empresa QUEANDO.

Por otra parte, se puede apreciar que el Sr. Eduardo Reynaldo Aguirre Navía, recién en fecha 6 de junio de 2019, en respuesta al correo electrónico (E-mail), por parte de TELECEL, realiza una reclamación directa ante la ATT, la misma que da respuesta a través del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea – Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 51/20019, manifestando: "Toda vez que el USUARIO/RECLAMANTE no presentó su Reclamación Administrativa dentro del plazo previsto por el parágrafo II del artículo 55 o por el parágrafo I del artículo 59, según corresponda del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde su **RECHAZO** en el marco de lo prescrito por el inciso a) del artículo 61 del referido Reglamento, debiendo **NOTIFICARSE** a las partes con el presente acto y **DISPONERSE EL ARCHIVO DE OBRADOS**".



/SSM.
PÁGINA 7 de 9
E/2019-14196



1.2 De los recursos administrativos.-

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece dos medios de impugnación cuales son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico.

El Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de reposición, es el medio de impugnación que tiene el administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos.

En el presente caso, el Sr. Eduardo Aguirre en fecha 6 de junio de 2019, presentó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación y Transportes – ATT su reclamación directa, la misma que es atendida mediante el Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea – Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 51/20019, en estricta aplicación del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, que dice: "Artículo 61.- (ADMISIBILIDAD). En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre: a) el rechazo de la reclamación cuando (...) se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido...", concluyendo de este modo la etapa de esta instancia.

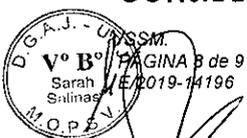
Ante el mencionado rechazo, notificado personalmente en fecha 20 de septiembre de 2019, el USUARIO presenta Recurso Jerárquico.

Para una mayor comprensión por parte del Sr. Eduardo Aguirre, se tiene que el objeto del Recurso Jerárquico es someter a control de legalidad los actos dictados por las entidades reguladas, pronunciados mediante resoluciones administrativas de carácter general o actos administrativos de carácter equivalente, cuando los mismos hubiesen provocado una vulneración a los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. De lo dicho se tiene que el recurso jerárquico procede solo y en cuanto a la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria.

En este sentido, la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2019 de 20 de septiembre de 2019, hace un análisis concluyendo que el Formulario FORM 51/2019, emitido por esa autoridad (ATT), que rechaza la reclamación administrativa del USUARIO, se basó en el hecho de que tal reclamación fue presentada **fuera del plazo**, conclusión con la que coincide esta instancia jerárquica, en razón de que el USUARIO tenía la potestad de hacer valer sus derechos dentro del plazo estipulado en el parágrafo I artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (D.S. N°27172), que dispone: I. Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación (...) el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, **en el plazo de quince (15) días**. Es decir, el USUARIO tenía la potestad de presentar su reclamación administrativa hasta el **11 de abril de 2019**, plazo en el que feneció su derecho al reclamo correspondiente.

Asimismo, es adecuada la aclaración que hace la ATT, sobre los argumentos de fondo en la que la ATT no se manifestó, tal situación obedece a que el USUARIO al no haber presentado oportunamente su reclamación, resultó impertinente el análisis de su reclamo en la instancia de revocatoria.

CONSIDERANDO:





Que, mediante informe Jurídico MOPSV-DGAJ N°055/2020 de 23 de enero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por el Sr. Eduardo Reynaldo Aguirre Navia, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. Eduardo Reynaldo Aguirre Navia, **CONFIRMANDO** la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



/SSM.
PÁGINA 9 de 9
E/2019-14196